

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00311-00.
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA CASTAÑEDA RIVERA (C.C. No. 42.497.991)
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 15 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por una Excepción Previa de Falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la entidad accionada “COLPENSIONES”, y asignada por parte de la Oficina Judicial de Reparto el día 20 de octubre de 2023. Lo anterior, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00311-00.
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA CASTAÑEDA RIVERA (C.C. No. 42.497.991)
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 17 de abril de 2024

A U T O

Por medio de demanda, MELBA CASTAÑEDA RIVERA, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por "COLPENSIONES", Resolución SUB 280064 del 24 de diciembre de 2020 mediante el cual niegan Sustitución Pensional, Resolución SUB-128026 del 28 de mayo de 2021 mediante el cual rechaza Recurso de Reposición, la Resolución SUB 4766 del 10 de enero de 2020 mediante el cual revoca pensión de invalidez, Resolución SUB 73707 del 16 de marzo de 2020 y Resolución DPE 5281 del 03 de abril de 2020 mediante el cual resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente.

Esa demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, y una vez notificada, la parte demandada presentó contestación y propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Luego, en providencia del 06 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento, decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, formulada por la demandada y en ese sentido ordeno remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública que administra el sistema de seguridad social y un particular, que al momento de causación del derecho reclamado trabajada a favor de una empresa privada.

Por tanto, y siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, no cabe duda que, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, lo procedente es estudiar la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” quien en término correspondiente contesto la demanda, la cual estudiada reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, por lo que se admitirá.

Así las cosas, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, oportunidad procesal en la que eventualmente se desarrollaran las etapas procesales previstas en el Artículo 80 del CPTSS. Prevéngase a las partes en este sentido

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Admitase la contestación de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado Principal de COLPENSIONES, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado titulado con C.C. N° 84.104.546 y portador de la T.P. N° 107.775 del C. S. de la Judicatura, y como apoderado sustituto al **Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, abogado titulado con C.C No 1.065.661.518 y portador de la T.P No 330.378 del C.S de la J en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves 12 de junio de 2024 a las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 32 del día 18 de abril 2024
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA